

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 1061 del 06 de Abril de 2017"**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1061 del 06 de Abril de 2017** se NIEGA el pago de una **PENSION DE JUBILACION** a **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.279.711 DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, quien se desempeñaba como Docente de vinculación **NACIONALIZADO / SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que el día **08/06/2017** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **04/08/2017** y radicado en NURF bajo número 2017-PENS-491210 de 08/10/2017, el docente **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO** mediante apoderado LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificado con CC 28.550.996 y TP 160.495 del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 1061 del 06 de Abril de 2017**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de una PENSION DE JUBILACION.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO**, el día 04/08/2017 interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 1061 del 06 de Abril de 2017** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirán previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA el pago de una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, señalando lo siguiente:

"...que la docente CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.279.711 de el Carmen de Bolívar no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, conforme a lo establece el art 128 de la Constitución Política.

Que por lo tanto no procede la aprobación de la prestación por cuanto la pensión de jubilación solicitada se financia con dineros públicos, así las cosas no es posible que el docente reciba más de una asignación que provenga del tesoro público.

De los argumentos expuestos por esa entidad para negar la pensión de jubilación me permito controvertirlos toda vez nuestra legislación nacional establece la COMPATIBILIDAD DE LA PENSION GRACIA CON LA PENSION DE JUBILACION para aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, y si observamos la certificación laboral de mi poderdante se demuestra que fue vinculada en propiedad mediante decreto 161 del 5 de marzo de 1975 y por ello goza de su pensión Gracia.

La pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación según lo expresa el ordinal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispone:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y las demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se le reconocerá siempre y cuando se cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

De acuerdo con la normatividad antes indicada se puede observar que esta entidad está transgrediendo la ley 91 de 1989 generándole graves traumatismos a mi poderdante toda vez que no existe razón jurídica para que se le niega la

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No.

Nº 1123

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 1061 del 06 de Abril de 2017"**

PENSION DE JUBILACION a la Sra. CARMEN HORTENCIA CAPELLA máxime cuando cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en nuestra normatividad vigente para ser acreedor de esta prestación.

Por otra parte, es necesario indicar que la PENSION DE JUBILACION a que tiene derecho mi poderdante debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados por mi poderdante en el último año de servicio como lo indico el Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo sección segunda, en sentencia 20101126:

"Ahora bien, en consecuencia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salarios, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se le de tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, incrementos de antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, o más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

Sobre el particular e pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salarios para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...)" (Negrillas y subrayadas fuera del texto)".

La Sra. CARMEN HORTENCIA CAPELLA adquirió el estatus jurídico el 19 de abril de 2007 fecha en que cumplió 55 años de edad; toda vez para esta fecha ya tenía 20 años de servicio, por lo anterior me permito solicitar la revocatoria de la resolución objeto de impugnación y como consecuencia expedir un nuevo acto administrativo donde le RECONOZCAN LA PENSION DE JUBILACION con todos los factores salariales devengados por mi representada en el último año de servicios.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Luego del análisis de la documentación allegada en el expediente y los datos registrados en el sistema evidencia que a pesar de la declaración juramentada de la docente de no percibir pensión alguna, esta se encuentra pensionada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en estado **ACTIVO**, Pensión Convencional con Régimen Prima Media con tope máximo de pensión según Resolución 892405 del 22 de Diciembre de 2005.

Que la docente **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 33.279.711 DEL CARMEN DE BOLÍVAR** no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, conforme lo establece el Art. 128 de la Constitución Política.

Que por lo tanto, **NO PROCEDE** la aprobación de la prestación por cuanto la Pensión de Jubilación solicitada se financia con dineros públicos, así las cosas no es posible que el docente reciba más de una asignación que provenga del erario público.

1. Conclusiones

Que analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que **NO** le asiste la razón al recurrente **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO**, en concordancia con el Artículo 128 de la Constitución Política que indica que nadie puede devengar más de una asignación del erario público.

- Que son normas aplicables entre otros, la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007 y demás normas análogas y concordantes con la materia, que la modifican y adicionan.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1123

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 1061 del 06 de Abril de 2017"

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por la señora **CARMEN HORTENCIA CAPELLA CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.279.711 DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 1061 del 06 de Abril de 2017** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.550.996 de Ibagué y T.P. No. 160.495 del C.S.J.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Cartagena de Indias,

15 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

DELANIS SALAS VILLEGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

NESTOR EDUARDO RAMIREZ CAMARGO
Coordinador F.P.S.M.

MELISSA DÍAZ T
Asesora Ext FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.